RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/625/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Elizabeth Rojas Castellanos

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00321518**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en conocer:

> ...
> En términos del Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el jueves doce de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual se exhorta al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a que remita de diciembre de 2016 a junio de 2017, un reporte con la información del personal que ha sido separado de las dependencias, debe contener los siguientes datos: "1. Nombre de los servidores públicos que fueron retirados de su cargo, puesto o comisión. 2. Monto de los recursos que devengaban, así como todas sus prestaciones laborales. 3. Antigüedad de cada uno de los servidores públicos que hayan: a) Presentado su renuncia de forma voluntaria; b) Sido separados del cargo sin llegar a acuerdo alguno y se les haya dejado de pagar. 4. Causales esgrimidas para solicitar la separación del cargo de manera fundada y motivada. 5. Monto de indemnización que correspondió a cada uno de los trabajadores despedidos o separados de su encargo. 6. En su caso, la violación y costo financiero de aquéllos casos en donde no hubo arreglo y se presume que habrá de iniciarse un juicio laboral."; solicito la información generada por este Sujeto Obligado, correspondientes a los meses de diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2017.
> …

II. El veintitrés de enero posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando en lo conducente, lo siguiente:

…
Me permito informarle que, con fundamento en lo establecido por los artículos 134 fracción VIII, 143 segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de acuerdo a las funciones y atribuciones referidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno de fecha 6 de diciembre del 2016, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 486, no somos Sujetos Obligados ante lo solicitado por Usted.

Atento a su solicitud de información diversa, hago de su conocimiento que en la Gaceta Oficial, del jueves 12 de enero de 2017 Número Extraordinario 018, el Poder Legislativo publicó el Acuerdo identificado con el folio 030, en el que: "SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A QUE REMITA MENSUALMENTE, DE DICIEMBRE DE 2016 A JUNIO DE 2017, UN REPORTE CON LA INFORMACIÓN DEL PERSONAL QUE HA SIDO SEPARADO DE TODAS LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS Y PARAESTATALES…" en ocasión de que el acuerdo legislativo va dirigido al titular del poder ejecutivo, ruego a usted realizar la petición correspondiente, a la Oficina del Gobernador del Estado, en virtud de ser el Sujeto Obligado para responder sus petitorios.
….

III. Inconforme con la respuesta, el ahora promovente interpuso el presente recurso de revisión, mediante escrito libre recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, el veintiséis de febrero de la presente anualidad.

IV. Por acuerdo del mismo veintiséis de febrero, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo, y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo segundo, fracción IV, apartado cuarto, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 77, 80,

fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Desechamiento. Este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe desecharse, toda vez que fue presentado fuera del plazo legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 222, fracción II del propio ordenamiento, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 145, párrafo 1 de la ley 875 citada, dispone que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

Asimismo en el artículo 147 del referido ordenamiento se señala que excepcionalmente, el plazo referido en el artículo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Mientras que el numeral 156, párrafo 1, de la ley en cita dispone que el solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los **quince días** hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte el artículo 222, fracción II del ordenamiento en consulta, señala que el recurso será desechado por improcedente cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156.

En el caso, de autos se observa que el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente solicitó al ente obligado un reporte con la información del personal que ha sido separado de las dependencias, de diciembre de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete, debiendo contener diversos datos.

De las constancias de autos quedó acreditado que el veintitrés de enero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, comunicando, en síntesis, el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría obligada que atendiendo a las funciones y atribuciones referidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, esta no es sujeto obligado ante lo requerido, orientando al

peticionario a formular la solicitud a la Oficina del Gobernador del Estado, por considerar que en el caso es el sujeto obligado.

De ahí que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió a partir del veinticuatro de enero posterior al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, y toda vez que fue hasta el día veintiséis de febrero del actual, cuando se interpuso el presente recurso, por lo tanto, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles contemplado en el artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para interponer el recurso.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción II de la ley antes citada, ya que la misma establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 156 de dicha ley, por lo que es válido concluir que si el recurso se presentó con posterioridad al vencimiento de ese lapso: *"quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación"*, es claro que fue presentado fuera del plazo establecido para ello.

Sin que obste para ello, que en su escrito recursal, el inconforme hubiera manifestado "***III.- LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO QUE MOTIVA EL INCIDENTE:*** *06 de febrero de 2018*", ya que del historial de la solicitud de Infomex-Veracruz, mismo que obra en autos, se advierte que la fecha en la que se documentó la entrega de la información vía Infomex fue el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, como se advierte a continuación:

Por lo que si del acuse de recibo de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el propio recurrente en el apartado relativo a la forma de entrega de la información, indicó "*Consulta vía Infomex – Sin costo*", debe entenderse que al aceptar ser notificado por dicha vía, la fecha válida de notificación de la respuesta es la del veintitrés de enero del año en curso, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 141 de la ley 875 de la materia, que dispone que cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto, por lo que al aceptar ser notificado por dicha vía, debe tenerse como fecha válida de notificación de la respuesta la del veintitrés de enero del año en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sostenido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, en el criterio 7/09, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la**

> **Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex**. La validez de las respuestas de las dependencias y entidades es intrínseca al uso del sistema Infomex, ya que al presentar el particular su solicitud por este medio electrónico, acepta que se le hagan las notificaciones por el mismo sistema, lo que incluye la respuesta. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 68, antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece que cuando el particular presente su solicitud de información por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que acepta que las notificaciones, incluyendo la respuesta, le sean efectuadas por dicho sistema. Asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás marco normativo aplicable no establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud. Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por todo lo anterior, lo procedente es desechar el presente recurso de revisión en términos de la fracción I del artículo 216 de la Ley número 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 222 fracción II de la ley antes mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos